

derse la providencia que se pedia, por ser entonces justo y conveniente que continuase la exaccion del diezmo; y así lo previó limitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho diezmo; esto es, que si hasta entonces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquiera tiempo y caso en que pretendan exigirlo, si antes no lo hubiesen pagado.

12. Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada ley 7, en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que si no se ha pagado diezmo, el primer acto ó intento de exigirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13. No basta, para impedir este recurso, el que voluntariamente hayan pagado diezmo algunos años, si no completan el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entonces pierden la naturaleza de facultativos conque empezaron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. g.* 897, n. 245, ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Cassiodorus decis. 1. tit. de consuetudine, quem refert, et sequitur Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5: Avendaño in cap. Prætor. part. 1, cap. 1, n. 25, ibi: Item ista jurisdictio contra ecclesiasticum per modum defensionis, vel protectionis habet locum, etiam ubi fit novitas in materia de solvendis redecimis; et n. 26: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis: Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5.*

14. A los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo, porque los Eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el de-

recho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y nunca ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente por el tiempo de los diez años continuos; antes bien se ha visto, por lo espuesto en el capítulo próximo, lo mucho que tuvieron que vencer los santos Padres con sus persuasiones y doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen con la décima parte de sus frutos á la Iglesia, y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; de suerte que los Eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado diezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los supremos tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la república en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces

eclesiásticos, y de sus respectivos excesos, persuaden la necesidad de tratar con serio exámen de las fuerzas que hacen en estas causas los dichos Jueces eclesiásticos, y de los medios de repararlas.

3. El premio y el castigo aseguran el buen gobierno de todas las repúblicas: *ley 3, tit. 1, Part. 1, ibi*: «E por estas dos se gobierna todo el mundo: ca en estas yace galardón de los bienes á cada uno segun debe haber, é escarmiento de los males... é con estas dos cosas se endereza el mundo, faciendo bien á los que bien facen, é dando pena, é escarmiento á los que lo merecen.» *Antim. de Donation. Reg. lib. 1, cap. 2, d. n. 3*: Aristot. *Elhicor. cap. 5*: Ciceron y otros muchos que refiere Solórzano *emblem. 78, n. 1*. Con el premio se excitan y animan las grandes acciones del valor y de la justicia en defensa del Estado; y con ellas se hace respetar, se engrandece su gloria y se aumentan sus intereses: D. Isidor. *lib. 3, Elhimol. cap. 20*. *Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas*: D. Thom. *Prim. secund. q. 93, art. 1*.

4. Con la pena se refrena la malicia, se defiende la inocencia, se enderezan los viciosos al camino recto de la virtud, y corre sin estos embarazos la tranquilidad pública.

5. Premio y castigo están puestos en la mano Real para dispensarlos con un arbitrio justificado y prudente: uno y otro ofrecen con igualdad las leyes; y así los que obrando mal ofenden el sagrado de su poder, se obligan á recibir la merecida pena, y adquiere el Bey derecho y accion de justicia para ejecutarla; y ninguno otro sino el Rey puede hacer galardón de esta potestad, que es de la mas alta soberanía: *leyes del tit. 23, lib. 8, de la Recop.*

6. Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdon de sus delitos, no salen de la jurisdiccion Real ni de su territorio: llevan consigo la misma obligacion

con que se ligaron á recibir la pena; y el Príncipe conserva libre la accion de ejecutarla.

7. ¿Quién podrá impedir este ejercicio sin romper las leyes de la justicia, y ocupar los ordenamientos del buen gobierno? Esta sola consideracion hace conocer que la indulgencia con los que se acogen por sus delitos á la Iglesia ha sido y es una parte de las muchas franquezas y gracias, que por digno obsequio á Dios y adelantamiento de la religion han concedido los Príncipes á la misma Iglesia, excitados de los officios de sus Prelados, que siempre han hallado el mas profundo lugar de atencion y respeto en la piedad de los Reyes.

8. En los primeros siglos de la Iglesia fué mas frecuente la proteccion de los Obispos, en implorar la benignidad de los Príncipes temporales para con los reos, que buscaban el asilo de aquella y de sus Prelados; quienes conocian que habia cesado aquel refugio, que por la ley antigua de Moises lograban los homicidas involuntarios en las seis ciudades separadas con este intento: *Numeror. cap. 35, vers. 6, ibi: De ipsis autem opidis, quæ Levitis dabitur, sex erunt in fugitivorum auxilia separata, ut fugiat ad ea qui fuderit sanguinem; et vers. 11. Decernite quæ urbes esse debeant in prasidia fugitivorum, qui nolentes sanguinem fuderint; et à vers. 15 ad 18: Deuteronom. cap. 19, vers. 2: Jossue cap. 20, vers. 2, 3 et 9*. En efecto habiase desvanecido este asilo con la luz de la nueva ley de gracia: *Paul. ad Heb. cap. 7, v. 12. Translato enim sacerdotio necesse est ut et legis translatio fiat*: D. Thom. *Prim. secund. q. 103, art. 3, et q. 104, art. 3*: Covarr. *Variar. lib. 2, cap. 20, n. 2, vers. Secunda conclusio*. Veian tambien los Obispos que Jesucristo no habia concedido ni señalado semejante inmunidad, porque todas sus leyes se conformaron á los preceptos del derecho natural, y á la institucion y creencia de los sacramentos y articulos de la fe, y en esta clase no se comprende la indulgencia de los delitos. D.

Thom. *Prima secund. q. 106, art. 11: Covarrub. Variar. cap. 20, num. 2.*

9. Este conocimiento trajo á los Prelados de la Iglesia al medio único que les quedaba de buscar en la benignidad de los Príncipes gracia para con los que habian tomado el asilo y proteccion de ella, y se la concedieron en la seguridad de que no intentaban dejar del todo sin castigo á los delinquentes, sino moderar por su mano la penitencia que ercían oportuna á su enmienda.

10. En estos ejercicios se ocuparon con incesante desvelo san Agustin, san Ambrosio, san Juan Crisóstomo y otros santos Obispos, cuyos oficios recomendaron los sagrados Concilios: D. Agust. *epist. 185 ad Macedon., et epist. 113 ad Fortunat. Cirrens. Episcopum, et in serm. 18 de Verbis Domini*: D. Joan. Chrisost. *homil. 13 in epist. 2 ad Corinth.*: D. Ambros. *in epist. 42 ad Theodos.: can. 8, Concilio Sard. ann. 317*, ibi: *Decernite ne episcopi ad Comitatum accedant; nisi forte hi, qui religiosi Imperatoris lileris vel invitati, vel evocati fuerint. Sed quoniam sæpe contingit ut ad misericordiam ecclesie confugiant, qui injuriam patiuntur, aut qui peccantes in exilio vel insulis damnantur, aut certe quancunque sententiam excipiunt, subveniendum est iis, et sine dubitatione petenda indulgentia. Hoc ergo decernite, si vobis placet. Universi dixerunt: Placet, et constituatur*: Van-Spen *tom. 6, dissert. canonic. de Asilo templor. cap. 1 ubi omnia refert.*

11. Las franquezas, que por tan recomendables mediaciones ejercitaron en estos tiempos los Príncipes, llegaron á ser tan frecuentes, que merecieron un establecimiento general, aunque no comprensivo de todos los delitos; siendo árbitros los Reyes en distinguir los que no merecían indulgencia, y los términos que debían servir de presidio á los que se acogían á las Iglesias: *leg. 1, et 2, Cod. Theod. de his qui ad ecclesiam confu-*

giunt, et ibi Gothofredus: Van-Spen in dict. dissert. canonic. de Asilo templor. cap. 2.

12. En muchos siglos no se interrumpió el poder y jurisdiccion de los Reyes para estender, limitar, interpretar, y declarar los casos y circunstancias en que podia tener lugar el indulto por la inmunidad de la Iglesia, reconociendo todo su valor en la mano Real.

13. Nuestras leyes de Partida aseguran con demostracion este pensamiento. El proemio del *tit. 11, Part. 1*, dice: «Previllegios, é grandes franquezas han las Iglesias, de los Emperadores, é de los Reyes, é de los otros Señores de las tierras, é esto fué muy con razon.»

14. Los privilegios y franquezas, de que hablan las leyes de este título, son la inmunidad y amparo de los delinquentes que se refugian á ellas, como lo declara la *ley 2*, que dice: «Franqueza ha la Iglesia, é su Cementerio en otras cosas demas de las que dijimos en la ley ante desta: ca todo ome, que fuyere á ella por mal que oviese fecho, ó por debda que deviese, ó por otra cosa qualquier: deve ser y amparado, é non lo deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena en el cuerpo ninguna;» y esplicando el proemio que los privilegios y franquezas de que ha de hablar en las leyes siguientes, «las han las Iglesias de los Emperadores, é de los Reyes, y de los otros Señores de las tierras,» no cabe duda en su origen.

15. El epigrafe de la *ley 3. del mismo tit. y Part.* dice: «Cuales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Iglesia;» y en el contesto de la ley refiere algunos yerros grandes, y continúa en lo dispositivo: «E por esto mandó el derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas, sin calona ninguna, así como los traidores conosidos, é los que matan á otro á tuerto, é los adulteradores.» Aquí se vuelve á poner á la vista el mando de las leyes en declarar y restringir la inmunidad de la Iglesia, y no puede entenderse sino de un mando justo.

16. Las Decretales apócrifas y las constituciones supuestas, que se recogieron en los cuerpos canónicos, ordenados por autoridad del sumo Pontífice Gregorio IX y de Graciano, dieron algun motivo á los canonistas, poco instruidos en aquellos tiempos de la falsedad que encerraban estas colecciones, para que atribuyesen á la Iglesia todo el poder necesario para establecer la inmunidad de los templos, y defender con ella á los reos de las penas en que hubiesen incurrido por las leyes temporales: Van-Spen *in dict. dissertat. cap. 3, ubi omnia latissima refert.*

17. Estos son los principios en que tomó asiento la opinion referida, autorizóla el tiempo, y se adelantó al predicamento de costumbre, por la cual reconocieron generalmente en la Iglesia y en sus Jueces competente jurisdiccion para declarar los delitos y casos en que aprovecha la inmunidad de la Iglesia: D. Ram. del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 54, ibi: Tamēn ex Castellana Hispaniæ consuetudine, controversiæ qualiscumque de immunitate cognitionem, pronuntiationemque deferri ecclesiastico judici. Idque hodiè apud nos adeo notum, ut testibus non egeat, tametsi et olim dubitatum, et diversè in aliis provinciis, ut in Aragonia, Lusitania, et Vasconia, et extra Hispaniam, observantia sint, et dubitari, ac disputari potuerit ex jurisperitorum suffragiis, quæ non recensemus;* y en el n. 6, *Quo etiam casu ex consuetudine nostrate, ut præmonuimus, tametsi ex pura juris censura causatior dubitatio esse posset, cognitio et pronuntiatio de immunitate est ecclesiastici judicis.*

18. Este último estado, aunque no es general ni uniforme en toda España, debe guardarse sin alteracion, teniéndolo á la vista los Jueces Reales para arreglar sus providencias, entre tanto que el Rey no tome otro algun acomodamiento con la Santa Sede, como lo ha hecho en beneficio de la causa pública en muchos casos relativos á esta especie de inmunidad, señalados en las Bulas pontificias y en otras constituciones apostólicas.

19. Por todas ellas se reserva á los Jueces eclesiásticos el conocimiento y declaracion de las dudas que ocurren en punto pe la inmunidad local, y deben arreglarse en sus procedimientos al órden, forma y limites que señalan las mismas constituciones apostólicas, sin ofender en su transgresion la jurisdiccion Real, ni embarazar á las Justicias el uso de ella en los casos en que fundan de derecho su intencion; los cuales se esplicarán para mayor claridad con las decisiones de los supremos tribunales regios que contienen los violentos excesos de los Jueces eclesiásticos.

20. Cuando los Ministros Reales aseguran al delincuente lego en lugar profano por delito privativo de la jurisdiccion Real ó misto, y pretesta el reo que el lugar de su prision es inmune, y el Eclesiástico abriga este intento, dándole algun colorido en los actos que forma, y le manda restituir á la Iglesia, si se resiste el Juez Real, porque halla probado en su proceso que el lugar de la aprension es profano, y sin embargo el Eclesiástico lo declara por inmune, y que debe gozar el reo de todos sus efectos; apela de esta providencia el Juez Real, y protesta el Real auxilio de la fuerza: usa de él en los tribunales supremos: mandan estos venir á ellos los autos originales obrados por los dos Jueces; y si hallan (combinadas sus probanzas) que el lugar de la aprension del reo es notoriamente profano, ó que se justifica mejor esta calidad, declaran que hace fuerza el eclesiástico en conocer y proceder.

21. Estas determinaciones se concebían en la forma ordinaria, segun se hace en los demas casos, en que no tiene jurisdiccion el Eclesiástico, y usurpa ó impide la Real: D. Ramos del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 54, n. 16:* Ceballos *Com. contra com. q. 817, n. 14.*

22. Pero como el Consejo ha dedicado siempre todos sus cuidados á dar á la Iglesia el mayor honor y respeto, apartando de sus procedimientos aun las apariencias de ofensivos á la inmunidad y franquicias de la Iglesia, meditó una nueva forma

que indicase en las espresiones de sus decretos, haber tomado el Juez Eclesiástico con justo motivo el conocimiento y declaración de la duda acerca de la inmunidad en este caso, señalando la violencia y exceso en el punto de su determinación turbativa de la jurisdicción Real: Ram. del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 34, n. 6*, ibi: *Si vel liquido constet, vel sallem probationes potiores sint, reum non in ecclesia, sed in profano loco captum, expeditur violentiæ decretum sub ea formula, quasi per manus tradita, ecclesiasticum judicem in cognoscendo, et procedendo, quomodo in ea causa cognovit, processitque, vim fecisse, et proinde acta illius nulla, et laico judici causam remitti.*

23. En la primera parte de los referidos decretos se conciben sus espresiones, como si fueran relativas al modo de conocer y proceder, pero terminan con todos los efectos de las fuerzas en conocer y proceder, estimando nulos los procedimientos del Eclesiástico, y remitiendo la causa al Juez lego; y con esto le queda libre el uso de su jurisdicción, y continúa hasta imponer al reo la pena correspondiente: Ram. del Manz. *dict. lib. 3, cap. 34, n. 6, et 16.*

24. Si la calidad del lugar, en que fué aprehendido el reo, resultase dudosa por los autos de los respectivos Jueces, no tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, ni en el modo, y solamente cabe en el otorgamiento de la apelación, á la cual se manda deferir, para que el Juez Real pueda seguirla ante los superiores del Eclesiástico en cuanto á la inmunidad; y con este fin deben preservarse los Jueces Reales, interponiendo la apelación sin perjuicio y con protesta del recurso de fuerza.

25. Una advertencia debe hacerse, y no perder de vista los que hayan de juzgar y determinar la fuerza en el caso referido, y es que la jurisdicción Real funda por derecho comun el conocimiento de la causa por la calidad del delito, por la del reo, y por la del territorio; y esta presunción hace mucho peso en el jui-

cio de los tribunales supremos para no dar lugar con facilidad ó escrupuloso temor á las probanzas del proceso que forman los Jueces eclesiásticos acerca de la inmunidad local; pues como esta cualidad es todo el fundamento de la intención y jurisdicción de la Iglesia, debe esta justificarla de manera que venza, ó á lo menos haga balancear la presunción comun del Juez Real: Covarr. *Variar. lib. 2, cap. 6, n. 1*: Menoch. *de Præsumption. lib. 1, præsumpt. 36*: lib. 3, *præsumpt. 143, n. 21*: lib. 4, *præsumpt. 116, n. 34*; et lib. 6, *præsumpt. 13, n. 6.*

26. Salen muchas veces los refugiados del recinto ordinario de la Iglesia, préndenos las Justicias Reales, reclaman la prisión como ejecutada dentro de los límites del lugar inmune, ó por no haber perdido el asilo; y con este motivo pide el Juez eclesiástico la restitución del reo á la Iglesia: resistelo el Juez Real, y estrechando aquel sus procedimientos; da lugar á la apelación y al recurso de fuerza.

27. Para resolver la fuerza deben tenerse á la vista las circunstancias de los casos, que pueden reducirse á tres; el primero si estando el reo en la Iglesia saliese á sus inmediaciones, y siendo preso en ellas produjese, para libertarse del Juez Real, que el lugar de su prisión era inmune por la continencia con el templo y sus franquicias.

28. En estas circunstancias trata el reo de conservar su primitiva inmunidad, asegurándose en la cuasi posesion de la que tenia, y habia adquirido por el refugio á la Iglesia: la jurisdicción Real funda todo su intento en haber perdido el reo aquella, saliendo voluntariamente del recinto del lugar inmune; y queda reducida toda la duda á probar la cualidad de profano que sirve de fundamento á la jurisdicción Real. Para estimarla pues, y declararla por consecuencia que corresponde el conocimiento de la causa y castigo del reo al Juez Real, debe tenerse atención á que este es actor, y solicita probar la mutación ó pérdida de la inmunidad en que estaba el reo, y debe concluir uno y otro con sólida justificación; pues habiendo alguna duda

acerca de la inmunidad del lugar contiguo á la Iglesia, en donde se supone haber sido preso, no deben estimarse por violentos los procedimientos del Eclesiástico, y solo pueden enmendarse por el medio ordinario de la apelacion.

29. El segundo caso, en que puede ocurrir igual disputa, es si saliendo el reo de la Iglesia á larga distancia, y poniéndose en lugar notoriamente profano, fuese perseguido por la Justicia Real, y preso en las cercanías de la Iglesia de donde habia salido, ó de otra, y alegase que aquel lugar participaba de la inmunidad de la Iglesia.

30. En estas circunstancias funda la jurisdiccion Real su intencion, sin necesidad de probar la pérdida de la inmunidad, que el reo gozaba por su primer refugio á la Iglesia, por calificarlo así la distancia y notoriedad del lugar profano á donde salió, y es del cargo del reo justificar plenamente haber tomado nuevo asilo; y si no lo hiciese, y las probanzas del Juez Real calificasen con evidencia ó con mayor peso la cualidad de lugar profano en donde se hizo la prision, considerando por mayor influjo de esta prueba el fundamento comun en que descansa, deberá estimarse la fuerza del Eclesiástico, concibiéndola con las mismas espresiones de «conocer y proceder, como conoce y procede,» y remitirse la causa al Juez Real, segun se usa, y queda demostrado en el primer caso de la nueva adquisicion de inmunidad.

31. Sin variar los términos de haber desamparado el reo la Iglesia, segun se ha propuesto en el caso anterior próximo, ocurre muchas veces la diferencia sobre ser preso por la Justicia Real en territorio notoriamente profano, y pretender sin embargo el reo conservar su primera inmunidad, prestando que fué estraido con engaño ó por violencia precisa, ó procurada por los medios de privarle del alimento natural ú otros de igual intento. Abrigan los Jueces eclesiásticos con demasiado esfuerzo estos pensamientos, y los autorizan con apariencias de piedad, declinando su juicio con fácil influjo á la indulgencia y

libertad de los reos. Si resisten su entrega los Jueces Reales, ejercitan contra ellos el cuchillo de la excomunion, y como no alcanza la apelacion á suspender sus efectos, porque consideran despojada la Iglesia, se hace necesario el recurso de fuerza.

32. En la declaracion de la fuerza se debe considerar que la Justicia Real justifica en los mismos hechos notorios de la aprehension todos sus procedimientos, y que el reo y la Iglesia, para embarazarlos, alegan una excepcion de engaño ó violencia que deben probar como fundamento de su intencion, segun las reglas comunes que se han notado, y son bien notorias; y bajo este concepto se ha de dar valor á la intencion del Juez Real, declarando que el eclesiástico hace fuerza «en conoer y proceder, como conoce y procede,» remitiendo á la Justicia Real el conocimiento de la causa, para que proceda en ella contra el reo, como hallare por derecho.

33. Otro caso, no menos espuesto á controversias entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica, se ofrece muy de ordinario con aquellos reos, que se acogen y mantienen en el asilo de los templos por delitos notoriamente exceptuados en las disposiciones canónicas de la inmunidad.

34. Con respecto á estos delinquentes deben distinguirse dos puntos, uno el de la estraccion, y otro el de la continuacion de la causa hasta la imposicion de las penas, aunque sean corporales y graves.

35. En cuanto al primer punto puede el Juez Real extraer de la Iglesia sin licencia del Obispo al refugiado. Esta es una conclusion que comprueban las disposiciones canónicas, las leyes del reino, y los autores mas inclinados por su piedad y carácter á la potestad de la Iglesia y á la de sus Jueces.

36. En el *cap. 6 ext. de Immunitat. Ecclesiar.* supone por regla el Sumo Pontifice Inocencio III. que por los establecimientos de los sagrados cánones y disposiciones de las leyes civiles todo hombre libre, que se refugie á la Iglesia, por grave que sea su delito, no debe ser estraido de ella violentamente,

ni condenado á muerte ó pena, encargando á los rectores de las mismas Iglesias su proteccion y defensa.

57. En el progreso de esta misma disposicion se limita con respecto á los ladrones públicos, y á los que destruyen de noche los campos, los cuales pueden segun el tenor de ella ser estraidos de la Iglesia, sin dar seguridad de su impunidad, ibi: *Ab ecclesia extrahi potest, impunitate non præstila secundum canonicas sanctiones.*

58. La regla y su limitacion guardan uniforme correspondencia en todas sus partes y circunstancias, y defendiéndose en aquella la estraccion violenta de los reos, en cuya clase consideran las constituciones canónicas las que por su propia autoridad hacen los Jueces Reales en los casos que dispensa la Iglesia su inmunidad á los refugiados, es consiguiente necesario se entienda la limitacion de la propia estraccion, permitida á la Justicia Real en los exceptuados.

59. En las *leyes 4 y 8, tit. 11, Part. 1*, dejando ya establecido el amparamiento y seguridad que deben haber los que se huyeren á sagrado, se mencionan diferentes yerros ó delitos que por su gravedad escluyen la inmunidad y defensa de la Iglesia, de la cual pueden sacar los reos sin calumnia alguna. ibi: «Pero y á que non deven ser amparados en ella; ante los pueden sacar della, sin caloña alguna. . . . é por esto mandó el derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin caloña ninguna.

40. En la *ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recop.* se prohíbe á los Jueces eclesiásticos el uso de las armas temporales en ejecucion de su justicia, y el poner cualquier otro impedimento á la jurisdiccion Real; y entre los casos que refiere comprendidos en la enunciada prohibicion, uno es que no estorben á las Justicias sacar los reos de las Iglesias, cuando no deben gozar de la inmunidad de ellas.

41. Aunque no fueran tan claras las disposiciones canónicas y Reales, las hallamos entendidas y esplicadas así por los auto-

res de primera nota: Covarrub. *Variar. lib. 2, cap. 20, n. 18, vers. 34*, ibi: *Inferitur ex prænotatis iudicem laicum jure posse abducere criminosum ab ecclesia, etiam abque licentia episcopi, quoties juxta canonicas sanctiones delinquens ab ecclesia extrahi potest, nec immunitas ecclesiarum ex eo violatur, siquidem cum ecclesia tunc ad eam fugientem minime tutetur, nec tutari velit, nulla fit ei injuria si propria auctoritate iudex etiam secularis eos per vim abduxerit, quod moribus, et præxi christiani orbis receptum est: Abas in cap. 6 de Immunit. column. 9, vers. Ullterius quæritur: Ram. del Manz. ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 34, num. 19, cum pluribus ibi relatis: Acevedo in leg. 3, tit. 2, lib. 1, Recop. n. 19 in fine: Avendaño in cap. Prætor. cap. 22, n. 9.*

42. La Bula de la Santidad de Clemente XII, espedita en 29 de Febrero de 1734, que empieza *In suprema justitiorum solio*, relativa al gobierno y administracion de justicia en su estado pontificio, refiriéndose á otras anteriores constituciones apostólicas, en confirmacion y declaracion de ellas establece y dispone que los reos de homicidio, aunque sea en pendencia, hecho con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, ó ejecutado por la defensa natural de sí mismo, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.

43. Sobre este supuesto prescribe el órden y forma con que semejantes reos deben ser estraidos de la Iglesia, dejando todo el conocimiento y autoridad al Juez eclesiástico, precediendo en cuanto á los legos el requerimiento del Juez Real, ibi: *Utque reorum ratione homicidii, ut præfertur, excepti inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab ecclesiis, aliisque locis immunibus, atque traditio suo cuique judici competenti, legitimis modo et forma à curia ecclesiastica fiant: volumus, et ordinamus, ut quotiescumque judici ecclesiastico competenti*

innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processalum ad ecclesiam, seu locum immunem confugisse; ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita, suppetant indicia, quæ ad capturam deernendam sufficere videntur; tunc idem iudex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit clericus, sin vero laicus, postquam à curia seculari requiritus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab ecclesia seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interuentu personæ ecclesiasticæ ab episcopo deputandæ devenire teneatur.

44. A consecuencia del concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1737, se estendió y amplió á todos los reynos de España la enunciada constitucion apostólica, insertándola para su observancia en la espedita con fecha de 14 de Noviembre del mismo año 1737, que empieza, *Alias Nos.*

45. Los casos comprendidos en la constitucion referida son notoriamente esceptuados de la inmunidad; y ligando la extraccion de los reos al conocimiento y accion del Juez eclesiástico, parece que destruye toda la autoridad Real, que se ha fundado, para extraer por sí sin licencia del Eclesiástico á los que se refugian á la Iglesia por delitos, notoriamente esceptuados de su inmunidad.

46. ¿Quién podrá persuadirse solicitase el Rey, ni admitirse en sus dominios un nuevo establecimiento que destruyese los antiguos? Porque estando estos recibidos por uniforme costumbre, al paso que son tan ventajosos á la jurisdiccion Real, se conforman á las leyes comunes y utilidad pública; que se asegura en el pronto y desembarazado ejercicio de la justicia para el castigo de los delincuentes, á quienes no protege la Iglesia, antes bien protesta por sus leyes que no intenta defenderlos. Quien procede á su extraccion obra en todo conforme á las in-

tenciones de la Iglesia. ¿Pues qué injuria puede hacerla quien observa sus preceptos? Si la razon de justicia ó la de equidad y conveniencia no hubieran introducido por disposicion de los Principes temporales, ó fuese por la de la Iglesia, la proteccion y defensa en cuanto á las penas corporales de los que buscan el asilo de ella, no habria términos para dudar del uso de la jurisdiccion Real en la extraccion de los delincuentes refugiados; pues á este punto llegan, y á este principio se reducen aquellos que repudia de su abrigo la misma Iglesia, considerándolos indignos de la benignidad y proteccion que solicitan.

47. Estas consideraciones, que son de grave peso, hacen conocer que la citada constitucion apostólica debe ser entendida en cuanto á la extraccion de los reos en los casos dudosos de su inmunidad. Este pensamiento, que tanto se uniforma con las leyes comunes, se presenta en el contesto de la misma Bula; y para que se perciba con mayor claridad, debe notarse que el defecto de inmunidad deja de ser notorio por el delito ó por el delincuente.

48. Si el delito no es de los espresados en las constituciones canónicas, pero tiene el mismo punto ó mayor de enormidad, consideran algunos, con opinion bastante bien fundada, estar comprendidos en la propia ley, y participar de igual efecto en la exclusion de inmunidad; pero otros autores no admiten estension alguna de lo específico de las constituciones apostólicas; ni dan entrada en este punto á las disposiciones y declaraciones de las leyes Reales; y en este conflicto y contrariedad de opiniones falta la notoriedad de no gozar de la inmunidad el refugiado, y no debe proceder á su extraccion el Juez seclar. Covarrub. *Variar. lib. 2; cap. 20, cum sequent. ubi plures refert:* Ram. del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 34, n. 8:* Bobadilla *lib. 2, cap. 14, n. 400, ibi:* «Ni en los casos dudosos se resuelva fácilmente á sacar al retraido, pareciéndole que está en la mano el poderle restituir á la Iglesia, pero cuando en caso de opinion encontrada entre los Doctores, sacare e

Juez al delincuente de la Iglesia, no debe ser por ello punido.» Carrasco del Saz. *ad leg. Recop. cap. 3, § 1, ext de Delinquentibus, qui ad ecclesiam confugiunt. n. 12.*

49. En las muertes alevosas y seguras, cuyos autores por las constituciones canónicas antiguas y por las leyes Reales gozaban de la inmunidad de la Iglesia, aunque costase del cuerpo del delito, si no estaban plenamente probadas su calidad y circunstancias, quedaba pendiente la duda acerca de la inmunidad, y no podía entrar el Juez Real á extraer el refugiado. Lo mismo se entiende con respecto á los demas delitos calificados, si no está probado el fundamento que excitó la exclusion de inmunidad.

50. Aun cuando constase del delito y de sus circunstancias, si no resultase igual prueba del delincuente refugiado, aunque se halle indiciado, queda tambien dudosa su inmunidad, y debe asegurarse el Eclesiástico, ántes de permitir su extraccion, con la caucion que da el Juez Real; y con este respecto interviene en ella, y despojaría el Juez seglar á la Iglesia de la inmunidad que funda por regla general, si procediese á la extraccion del reo sin constarle claramente del caso de la escepcion.

51. Estos son los términos en que puede tener lugar la observancia de la citada Bula de la Santidad de Clemente XII, y así lo demuestra su literal contesto, pues el primer caso de los reos indiciados y procesados, en que se pide la licencia del Juez ordinario eclesiástico ó requerimiento del seglar, no puede entenderse del notorio defecto de inmunidad: porque bien que conste plenamente del homicidio, y sea tambien cierto, por ser espreso en la misma Bula, que no debe gozar su autor de la inmunidad, queda en pié la duda en cuanto á proceder á la prision del reo, á quien solamente se supone indiciado, *In dicta Bulla: Utque reorum ratione homicidii. ut præfertur, excepti inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab ecclesiis, aliisqu locis innumibus, atque traditio suo cuique judici competenti legitimis*

*modo et forma à curia ecclesiastica fiant: volumus, et ordinamus, ut quotiescumque judici ecclesiastico innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad ecclesiam, seu locum immunem confugisse; ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita, suppetant indicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem iudex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit clericus, sin vero laicus, postquam à curia seculari requiritus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab ecclesia seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interuentu personæ ecclesiasticæ ab episcopo deputandæ devenire teneatur; extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad curiæ secularis carceres asportari, ibique detineri curet, et faciat; y así se ejecuta la prision por ligeros que sean los indicios: Gomez *Var. lib. 3, cap. 9, n. 1, in fine*, ibi: *Sed bene sufficeret alius testis, licet non idoneus, ut minor, servus, consanguineus, infamis, vel alias inhabilis persona*. Salgado *de Reg. p. 2, cap. 4, n. 157. In delictis gravibus, et inferentibus penam corporis afflictivam, ad capturam sufficit quale quale indicium, et qualis qualis informatio.**

52. En los mismos términos se concibe la extraccion del reo condenado en rebeldía, con la caucion de reintegrarle á la Iglesia, siempre que en su defensa elida los indicios que motivaron la sentencia.

53. La santidad de Gregorio XIV, en la Bula espedita e año de 1591, primero de su pontificado, hace memoria de los indultos de los sumos Pontífices Sixto V, y Pio V, concedidos á los Principes y Magistrados seculares para que pudiesen extraer de la Iglesia y otros lugares inmunes á los delincentes en algunos casos, no exceptuados espresamente en las constitucio-

nes apostólicas; y suponiendo haber nacido no pequeña turbación, y confusión de la inmunidad y libertad de la Iglesia, así por la diversidad de los indultos como por el abuso con que los interpretaban á su arbitrio los mas de los Ministros de los Principes, revoca y anula todos los anteriores indultos apostólicos que hablasen de este punto, reduciéndolos á su disposición, que dice así: *Ut laicis ad ecclesias, locaque sacra, et religiosa prædicta confugientibus; si fuerint publici latrones viarumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, ac viatores ex insidiis agrediuntur, aut depopulatores agrorum, quive homicidia, et mutilationes membrorum in ipsis ecclesiis, eorumque cæmeteriis committere non verentur, aut qui proditoriè proximum suum occiderint, aut assassini, vel hæresis, aut læsæ majestatis in personam Principis rei, immunitas ecclesiastica non suffragetur.*

54. En esta parte deja reducida la citada disposición la esclusión de inmunidad solo á los ocho casos que refiere, concediéndola y restituyéndola á todos los demas, que por anteriores indultos de sus predecesors, derecho comun y antigua costumbre, no gozaban del asilo de la Iglesia.

55. Consiguiente á lo dispositivo de esta constitución ordena á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de las Iglesias y Monasterios, que siendo requeridos por los Jueces seculares, les entreguen los legos, que por los referidos delitos se hubiesen refugiado á las Iglesias.

56. En esta parte hace privativo de los Prelados eclesiásticos el conocimiento y estracción de los reos en los referidos delitos, sin embargo de ser notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ratifica este pensamiento, inhibiendo espresamente á los Jueces seculares de la estracción de dichos reos, pues dice: *Volumus, dictaque auctoritate decernimus, et declaramus, ut curia secularis ejusque iudices, et officiales ab ecclesiis, monasteriis, locisque sacris prædictis laicorum aliquem, ut*

præfertur delinquentem, in nullo ex casibus supra dictis, sine expressa licentia episcopi vel ejus officialis, et cum interventu persona ecclesiastica ab eo auctoritatem habentis, ad quos solos, et non alios episcopi inferiores, etiamsi alias ordinarii sint, aut nullius diæcesis, aut conservatores ab hac sede specialiter, vel generaliter deputati, prædictam licentiam dandi facultas pertineat. Occurrente autem casu in loco exempto, et nullus diæcesis, tunc ad episcopum viciniorem derogatur hæc cognitio, et non ad alios, capere, extrahere, aut carcerare non possint, nisi eo casu, quo episcopus, et dicta persona ecclesiastica requisite, illos in delictis superius expressis culpabiles, tradere, aut capturare, carcerationi interesse, et assistere recusarent. Tuncque reverentia ecclesie, et locis sacris debite memores, prædictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum scandalo, et tumultu, extrahere curent. Quodque delinquentes laici prædicti, postquam, ut præfertur, ab ecclesiis, locisque sacris extracti, et capti fuerint, ad carceres curie ecclesiasticæ reponi, et inibi sub tuto, ac firmo carcere, ac opportuna custodia, data illis, si opus fuerit per curiam secularem, detineri debeant; nec inde extrahi, curieque seculari prædicta consignari, nec tradi possint, nisi cognitio prius per episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi vere crimina superius expressa commiserint.

57. Las novedades, que á la verdad introducía en la república la enunciada Bula con grave daño de la administración de justicia, y en ofensa de la jurisdicción Real autorizada por los antiguos derechos y costumbres para extraer sin previa licencia de los Jueces eclesiásticos los reos refugiados, así por los delitos espresados en las constituciones apostólicas como por otros de igual ó mayor enormidad, que pudieron entenderse comprendidos en ellas, dieron justo motivo para no admitirla; y con efecto no se recibió en España ni en otros reinos, antes bien se suplicó de ella á su Santidad: Ramos del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 44, n. 6 cum plurib. ibi relatis; et dict. lib. cap. 54, n. 18, vers. Porro: Salgado de Supplicat. part. 1, cap. 2, sec. 3, n. 141, ibi: Pariformiter Bulla Gregorii*

XVI super immunitate ecclesiarum disponens, in Hispania non servatur, quia usu recepta non fuit: Van-Spen in Jus. Eccl. univ. tom. 6, tract. de Asilo templor. cap. 9, n. 11, vers. Non mirum.

58. La misma fortuna hubiera justamente tenido la Bula del señor Clemente XII, si su inteligencia fuera, como se figura, de hacer privativo del Ordinario eclesiástico el conocimiento sobre la estraccion de los reos notorios en un caso exceptuado, como lo es el del homicidio.

59. En demostracion de este último pensamiento es de atender que la Santidad de Gregorio XIV, hecha la estraccion del reo con la formalidad prevenida, manda que sea conducido á las cárceles de la curia eclesiástica, y que permanezca en ellas con la seguridad correspondiente al cuidado de los Jueces seculares.

60. En este mismo punto conviene la citada Bula del señor Clemente XII, pues dispone igualmente que sean puestos los reos en las cárceles de la curia eclesiástica, ibi: *Extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad curiæ secularis carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri curet, et faciat.* Pero sin embargo de ser relativa esta disposicion al caso dudoso de la inmunidad, como se ha fundado, no se observa lo que prescribe en cuanto á poner los reos en la cárcel de la curia eclesiástica, y siempre se conducen á la Real, en donde sobre su mayor seguridad se proporciona el seguimiento de la causa, teniendo el Juez á mano al reo para recibirle sus declaraciones, confesiones, y hacer los reconocimientos, careos y demas diligencias indispensables,

61. Instruidos ya por la serie de las enunciadas constituciones, y por las doctrinas sólidas que se han establecido, de las facultades que competen al Juez Real en cuanto á la estraccion de los reos, es fácil conocer cuando hace fuerza el Eclesiástico, impidiéndolas, ó no condescendiendo á los requerimientos del

Juez seglar en los casos dudosos, concurriendo los indicios suficientes para la prision.

62. Cuáles sean estos, y si deben constar al Juez eclesiástico por el proceso que forma el seglar, ó por su testimonio, es otra duda que presenta la enunciada Bula del señor Clemente XII, y ocurre con mucha frecuencia entre unos y otros Jueces. Los eclesiásticos fundan su intencion para reconocer el proceso, ó instruirse por su contesto ó por testimonio de él de la cualidad del delito, y de los indicios que resultan contra el reo refugiado, en las palabras de la Bula, ibi: *Quotiescumque iudice ecclesiastico competenti innoluerit.* ¿Cómo podrá constarle la cualidad del delito, y estar el reo suficientemente indiciado para proceder á su estraccion, si no acompaña el Juez seglar su requerimiento con la justificacion que resulte ya de la causa?

63. La misma justificacion, que apetece y prescribe el derecho para la prision del reo, es igualmente necesaria para su estraccion del lugar inmune, á que debe preceder la correspondiente justificacion de parte del Juez eclesiástico, há la manera que la prision no puede ser ejecutada por el Juez Real, sin que primero vea justificados los indicios por las declaraciones formalizadas y estendidas en el proceso: *Salgado de Reg. part. 2, cap. 4, n. 158, ibi: Extende insuper quod in quocumque delicto, sive gravi, sive enormi, et contra quaslibet personas nobiles, pauperes, seu viles, captura nec solet, nec debet decerni informatione extrajudiciali, et in scriptis non redacta;* y lo mismo sienten otros muchos autores que allí refiere.

64. Los delitos graves llaman toda la atencion del Juez á su reconocimiento y justificacion; y constando ya del cuerpo de él por los medios que corresponden á los que son permanentes, y á los transeuntes, dirige sus primeros pasos á indagar su autor, tomando las noticias con la posible actividad, aunque rara vez dan tiempo los sucesos para formalizarlas en el proceso con la brevedad que pide la persecucion y seguro del reo. Pero como el

Juez Real le considera legalmente indiciado por las declaraciones que ha recibido, y por las diligencias practicadas con la formalidad necesaria, aunque no las haya estendido en el proceso, continúa seguro á la prision del reo: Salgado de Reg. p. 2, cap. 4, n. 158, en donde hace una limitacion, *tribus concurrentibus: delictum grave, et enorme, carcerandus sit suspectus de fuga... dum testes in scriptis rediguntur, tertio, quod iudex sit securus testes venire postmodum ad se examinandos,.... et hoc quando procedit iudex ex officio*: Carasco del Saz ad Leg. Recop. cap. 3, § 1, n. 13, ibi: “*Pasin accidit* (ocurre frecuentemente) que se da noticia á la Justicia Real seglar de alguna muerte, herida, ó pendencia de que consta, ó por relacion del herido, ó por vista del cuerpo muerto, ó aviso que se da de ello, todo muy presto; y de dónde está, ó puede estar el delincuente, ó delinquentes culpados: lo ordinario es ir á la Iglesia á donde se retrajeron á sacarlos ó buscarlos, aun sin escribir, ni preceder autos, ni informacion, constando del delito de muerte, ó heridas. (Pregúntase) si el Juez que sin atender á mas, acude á sacarlos de la Iglesia, pecará mortalmente?... (y se responde) que cuando hay certidumbre de que no goza, reducida á autos y pruebas, por donde conste la verdad del caso, en este no se ofende la inmunidad de la Iglesia, ni el Juez peca, sacando al delincuente ó delinquentes.» Bobadilla lib. 2, cap. 14, n. 94. “Y no pudiendo ejecutarla por hallarse refugiado á la Iglesia, pasa los oficios con el Juez eclesiástico, instruyéndole por su papel, ó por informe que le haga *ad aures*, (si tiene para esto mas oportunidad), así del delito, como de estar indiciado el que se halla refugiado en lugar immune; y con esta sencilla relacion pide la licencia para extraerle, y debe darla el eclesiástico sin exigir mayor justificacion por los autos, ó testimonio de ellos.”

65. Esta práctica, observada comunmente por los Ministros Reales, se afianza con demostracion, en que el informe del Juez califica los hechos que refiere, á lo ménos en aquel concepto

capaz de inducir contra el reo sospecha suficiente para su prision y por consecuencia para extraerle, *ex traditis num. próximo*.

66. Asegúrase igualmente la enunciada práctica en que informando el Juez Real al eclesiástico de la certeza del homicidio, y de haberse refugiado á la Iglesia el que se sospecha reo, tiene en su mano, si se dudase de la verdad, instruirse prontamente de ella, pasando al lugar immune en que estuviere refugiado el sospechado reo; y sin otra justificacion que la de su fuga y retiro, tiene la suficiente para deferir á la extraccion, así como el Juez Real podria por la sola fuga despues del delito proceder seguramente á su prision: Gomez Farair. lib. 3, cap. 15, n. 40, vers. *Quartum indicium, et in leg. 76. Tauri* n. 12.

67. La extraccion ejecutada con licencia del eclesiástico no irroga la mas ligera injuria á la Iglesia, antes bien prueba mucha veneracion y respeto. Tampoco grava al reo, pues asegura, en virtud de la caucion que da el Juez Real, ser bien tratado en la cárcel, y restituído á la Iglesia, si debiese gozar de inmunidad.

68. Si se dilata la extraccion, deteniéndola el eclesiástico con pretexto de formalidades se da lugar á la fuga del reo, y queda la república defraudada del castigo y del escarmiento en los casos que no indulta la piedad de la Iglesia; de consiguiente falta la administracion de justicia, y se introduce la turbacion y el escándalo.

69. Entre estos dos extremos debe inclinarse cualquiera Juez al primero, porque á ninguno daña; y cuando mas es un perjuicio ligero y momentáneo, cuya enmienda queda preservada con la caucion del Juez Real, pero ninguna hay para reparar los perjuicios que causa el reo á la república con su fuga.

70. Este pensamiento se descubre á primera reflexion en la citada Bula del señor Clemente XII, notando en ella que la instrucion ó noticia que pide como necesaria en el Juez eclesiásti-

co del delito y reo indiciado, la esplica su Santidad con el verbo *innouerit*, ibi: *Quotiescumque iudici ecclesiastico competenti innouerit*, cuya significacion se refiere con propiedad á un conocimiento fuera de solemnidades judiciales: Duchang. *Gloss. mediæ et infimæ latinilat. verb. Innotescere ex ibi relatis*: Ambros. Calepim. *verb. Innotesco*.

71. Esta inteligencia se hace mas demostrable, reflexionando que en el segundo acto de la entrega y consignacion del reo al Juez Real, que toca ya en la declaracion judicial, de ser el delito esceptuado de la inmunidad, y el reo gravemente indiciado, el conocimiento del Eclesiástico se esplica en la misma Bula con espresiones judiciales relativas al proceso formado por el Juez seglar, despues de la extraccion del reo: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo... cognoverit*.

72. La cuidadosa prevencion, con que manda su Santidad que en el acto de la consignacion del reo tome conocimiento el Juez eclesiástico de los indicios suficientes, que resulten contra el refugiado para la tortura por el proceso informativo del Juez Real, es otro argumento de no haber deseado igual instruccion y conocimiento de los indicios relativos á la extraccion.

73. Esta diferencia en el exámen de los referidos indicios dice consonancia con los respectivos fines; pues en el primero no se toca en la inmunidad, ni en el derecho que á ella tiene el refugiado, pero en el segundo se interna su declaracion á desnudar al delincuente de todo su derecho, así con respecto al delito esceptuado como á la prueba de su autor; y es consiguiente que su exámen sea mas reflexivo y seguro.

74. En la traslacion de los refugiados á otras Iglesias ó lugares mas distantes, ó restrictos en los presidios de Africa, ordenó la Santidad de Benedicto XIV, y esplicó su Ilustrísimo Nuncio en estos reinos por sus Letras ó edicto de 20 de Julio de 1748, que para acordarla y condescender á ella por requerimiento de los Magistrados seculares, se hiciese constar á los

Jueces eclesiásticos por la informacion ó testimonio legitimo y auténtico la calidad de los refugiados y de sus delitos; pero en estas mismas Letras, cuando tratan de estraer dichos reos, y asegurarlos en la cárcel entretanto que se examina y declara ser justa y conveniente su traslacion, dispone se eecute inmediatamente, sin pedir para ello el detenido conocimiento que apetece en dicha traslacion, de suerte que cuando ha considerado su Santidad necesario el conocimiento ó instruccion del Eclesiástico por los autos del Juez seglar, ó testimonio legitimo y auténtico de ellos, lo ha especificado así, dando en esto la mas individual prueba de no necesitarla donde lo omite.

75. Si el Juez eclesiástico requerido por el seglar con su papel ó informe, en que le dé noticia del delito, ó de estar indiciado el refugiado á la Iglesia, no condescendiese á su extraccion, puede preparar la fuerza, remitiendo al tribunal Real la sumaria en que conste lo referido; y en su vista se declara hacerla «en conocer y proceder, como conoce y procede,» y se manda extraer el reo con la caucion ordinaria.

76. La referida constitucion del señor Clemente XII, segun su literal contesto, hace privativa del Juez eclesiástico ordinario la accion de estraer al reo de la Iglesia á requerimiento del seglar, sobre el conocimiento y exámen previo que le encarga; y de aquí puede tomarse ocasion para dudar si en algun caso, tiempo y circunstancias, aunque sea dudosa la inmunidad por el delito ó con respecto al reo, podrá estraerse sin el conocimiento y licencia del Ordinario eclesiástico.

77. Aunque las palabras de la citada Bula resisten su estension, el objeto y espíritu de ella manifiestan que el conocimiento del Juez ordinario no es privativo y absoluto para todos los casos, y solo si adaptable á aquellos en que oportunamente pueda ocurrirse al Juez ordinario eclesiástico sin riesgo de la fuga en la dilacion.

78. ¿Cómo es de creer se publicase una ley, cual es la citada Bula, para el seguro de los reos que no deben gozar de in-

munidad, y que en ella misma se preparasen los medios de hacerla ilusoria con su fuga, ó de molestar gravemente á los pueblos con la guarda y cuidado de su prision fuera del lugar inmu-
ne, entre tanto que se ocurría al Juez eclesiástico?

79. La enunciada Bula *Officii Nostri*, del señor Benedicto XIV, se motivó sobre las representaciones, que le hicieron los Magistrados seculares excitados del celo de la justicia, asegurando á su Santidad que las mas veces sucedia en los homicidios, cuando los heridos gravemente no morian en aquel momento, y conservaban su vida por algunas horas ó dias, que el agresor refugiado á la Iglesia no podia ser estraído de ella, por no haberse verificado el homicidio exceptuado por el señor Clemente XII en su citada Bula, *In supremo justitiae solio*; y que antes bien estaban en el sagrado como atalayas y diligentes observadores por sí y por medio de otros, que les facilitaban las noticias del estado del herido; en cuya situacion si las dichas noticias eran favorables se mantenian seguros en el asilo, pero si cono-
cian que se acercaba la muerte por resultas de las heridas, anticipaban su fuga, y dejaban ilusoria la diligencia de los Magistrados seculares con grave daño de la tranquilidad pública.

80. Informado su Santidad de los sucesos referidos, declaró y mandó que refugiándose á la Iglesia el que hubiese herido á otro, si resultase por el reconocimiento y declaracion de los cirujanos estar el herido espuesto á grave peligro de la vida, se procediese inmediatamente á la estraccion del reo con la caucion de restituírle, si viesese el herido mas tiempo del señalado por las leyes.

81. En esta constitucion apostólica se presenta mas descubierta el celo de su Santidad, en no dejar ni un momento de intermedio en que se pueda aventurar la fuga de los reos, considerando por bastantes para este fin las pocas horas ó dias que pudiese vivir el herido. ¿Cómo pues se ha de pensar fuese la intencion del señor Clemente XII, ni la de los demas Sumos Pontífices, querer sujetar á los Magistrados seculares á solicitar

con escrupulosas formalidades, del Reverendo Obispo ó sus Oficiales, el permiso para estraer los reos, dando lugar con estas indispensables dilaciones á que estos, ya sean de homicidio consumado, ya de heridas graves, aprovechen mayores intermedios para su fuga, dejando ilusoria la mas exacta diligencia de los Jueces seculares, y alentada la malicia de los delincuentes con la esperanza de lograr por este medio su impunidad?

82. Lo que quieren justamente los Sumos Pontífices es que los seculares no desprecien la autoridad de la Iglesia, ni falten á la veneracion y respeto con que debe ser tratada. ¿Qué mayor prueba de obsequio y sumision pueden los Jueces seculares dar á la Iglesia, que solicitar su licencia para sacar los que se refugian á ella, asegurando su buen trato y restitution? Ninguna diferencia arguye en el ánimo del Juez Real el dirigir sus oficios al Reverendo Obispo, su Oficial ó á los demas Prelados inferiores, que están mas prontos para admitir el reconocimiento y seguro, que hace el mismo Juez seclar á la Iglesia, con el fin de ocurrir al peligro de la fuga del reo, trasladándole con la misma inmunidad que deba gozar á lugar seguro.

83. La uniformidad de este pensamiento, demostrada por tantos medios con las piadosas intenciones de los Sumos Pontífices, se manifiesta mas á las claras en las enunciadas Letras circulares espeditas en forma de edicto por el Ilustrísimo señor Arzobispo Nazianzeno, Nuncio de su Santidad en estos reinos, á 20, de Junio de 1748. En ellas refiere que para atajar los execrables abusos y excesos que cometian en estos reinos los delincuentes refugiados, valiéndose del asilo en delitos no exceptuados para salir á deshoras, y en tiempo que no podia precaverlo el cuidado de la Justicia, á continuar sus delitos, turbando con ellos la república, solicitó de la Silla apostólica la piadosa justificacion del señor D. Fernando VI, el remedio conveniente, y propuso como mas oportuno se permitiese trasladar los tales reos de las Iglesias y lugares de sus refugios á otros mas distantes ó restrictos en los presidios de Africa, adonde